

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/498/2018**

--- Acapulco, Guerrero, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ----- en contra de actos que atribuye a la CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

R E S U L T A N D O

--- **1º.**- Por escrito ingresado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la C.-----
-----, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye la CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistente en la resolución del veintinueve de junio de dos mil dieciocho que se dictó en el expediente 24/2017. -----
--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----
- - - **2º.**- Los CC. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, dieron contestación a la demanda mediante escritos ingresados el dos y ocho de octubre de dos mil dieciocho, el primero sosteniendo la validez del acto y el segundo negándolo. --
- - - **3º.**- La parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y las autoridades no dieron contestación a la misma, como se acordó el quince de enero de este año no obstante la vista que al efecto se le otorgó, como fue acordado el tres de julio del presente año. -----
- - - **4º.**- Mediante acuerdo del quince de enero de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. Se recibieron alegatos del autorizado de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

C O N S I D E R A N D O

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de una resolución administrativa cuya emisión y ejecución se atribuye a autoridades municipales. -----
--- **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado, que consiste en la resolución del veintinueve de junio de dos mil dieciocho en que se determina responsabilidad administrativa en contra de la actora y se le impone una sanción de suspensión temporal de su empleo, por treinta días naturales, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción III y 97 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la resolución impugnada y por el reconocimiento que

de la misma hizo el C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. -----

--- **TERCERO.**- El C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS negó el acto impugnado. -----

--- El C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA sostiene que. -----

“Es improcedente la petición que hace valer la parte actora, en virtud de que el acto impugnado de ninguna manera le conculca derecho alguno; ya que fue dictado dentro de los términos legales aplicables a la conducta administrativa en que incurrió el hoy demandante”.

--- Esta Sala Regional estima que si bien en la resolución combatida se ordena, en el resolutivo tercero, notificarse al C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, esto se entiende para la ejecución de la sanción impuesta, la misma aún no se ha llevado a cabo, es decir, la resolución combatida aún no se ha ejecutado en virtud de que fue concedida la suspensión del acto en el auto de admisión de demanda del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y que, en cumplimiento a la misma, en acuerdo del veinte de septiembre de dos mil dieciocho se suspendió la ejecución de la referida resolución, lo que fue informado a esta Sala Regional mediante promoción ingresada el primero de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se concluye que no existe el acto que se atribuye a la mencionada autoridad, ya que la citada no ha llevado a cabo la ejecución del acto, por lo que el juicio, respecto a esta última, con fundamento en el artículo 79, fracción IV del Código de la Materia, es de sobreseer y se sobresee. -----

--- Sin embargo, no le asiste la razón al C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ya que el que estime que la resolución combatida se dictó dentro de los términos legales, no acredita la configuración de alguno de los supuestos contemplados en los artículos 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado. -----

--- **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.-----, 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-----, 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-----, 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. ----- y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97.-----, 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos.
Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - En este orden de ideas, debe destacarse que los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, consisten medularmente en que: -----

- a) el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN no cuenta con facultades para emitir el acto y que no citó los preceptos legales que le concedieran facultades, de tratarse de una suplencia temporal;
- b) Que la resolución se dictó fuera del tiempo establecido en la Ley 696 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ayuntamiento de Acapulco;
- c) Que la litis señalada en la foja 2 de la resolución es distinta a la indicada al momento de emitir resolución; y
- d) Que se efectúa una indebida valoración de la conducta al considerarla grave.

- - - Al respecto debe señalarse que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la resolución combatida es emitida por quien no cuenta con facultades para ello, toda vez que el artículo 37, fracción XXIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal dispone que es facultad de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes en contra de servidores públicos de la Administración Pública Municipal, declarando, mediante la resolución respectiva, la existencia o inexistencia de responsabilidad, e imponer las sanciones que procedan, en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos legales o administrativos, de lo que se desprende que quien cuenta con la facultad para emitir resolución en un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa es el titular de la referida dependencia, esto es el CONTRALOR GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, denominación que tiene el titular de la dependencia relativa, como se desprende de los artículos 10 y 37 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, el primero, que dispone que el Presidente Municipal, propondrá al Ayuntamiento el nombramiento, entre otros, del Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa y el segundo, que precisa que al frente de la Contraloría General -refiriéndose a la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa- estará un Contralor General, sin embargo, la resolución combatida del veintinueve de junio de dos mil dieciocho fue emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONTRALORIA GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, figura ésta la del encargado de despacho que tiene su origen en la costumbre y que se da cuando de manera provisional se designa a una persona para desempeñar una función, pero que no tiene origen en la norma, ya que no se encuentra prevista ni en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ni en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y sin que

pueda afirmarse, como lo sostiene la autoridad demandada, que tenga sustento en el citado artículo 37, ya que dicha disposición claramente se refiere a las facultades del CONTRALOR GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA y no a las de un encargado de despacho, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad del acto impugnado, resultando innecesario analizar los restantes conceptos de nulidad, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 138, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y con apoyo en los artículos 39 y 140 debe el C. CONTRALOR GENERAL, TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA dejar sin efecto alguno al acto declarado nulo. -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 130 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

--- I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

--- II.- La parte acora probó su acción y en consecuencia; -----

--- III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -----

--- IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.